

**REF.: EJECUTIVO RAD No. 2018-00076-00**

**EJECUTANTE: CLINICA VIDA I.P.S. S.A.S.**

**EJEJCUTADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, (Sucre), nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede le despacho a proveer según corresponde, atendida la nota secretarial que antecede de fecha 4 de agosto de 2022, que reporta el haberse tramitado la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la solicitud también por esta de nuevas medidas cautelares, y la posterior solicitud de la nueva apoderada del ejecutado **DEPARTAMENTO DE SUCRE** para concluir esta actuación y la devolución de dineros producto de medidas cautelares practicadas.

Conforme lo actuado en esta ejecución, en el año 2018 se promovió la demanda librándose la orden de pago pedida y aparejado a ello se decretaron medidas cautelares; la parte ejecutada promovió excepciones de mérito que giraron en torno a que por estar inmerso el ejecutado ente territorial en el proceso de Ley 550 de 1999 *“Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”*, no podría adelantarse dicha ejecución; a su turno el ejecutante expuso que el crédito tenía origen en momento posterior al inicio de dicho proceso de Ley 550 de 1999 lo que lo hacía viable; este despacho profirió sentencia resolviendo el litigio, acogiendo la postura del ejecutado, providencia que apelada no fue posible el pronunciamiento sobre ella por el superior funcional, el que declaró desierto el recurso por no sustentación y ante lo cual regresó las diligencias a este Circuito.

Paralelo a lo anterior, se tramitó en este mismo despacho el ejecutivo radicado 2018-00068-00 contra el mismo ente territorial de características idénticas en cuanto a su planteamiento del presente, en el que emitida la sentencia de la misma forma y habiendo sido apelada por el ejecutado, si fue objeto de estudio por el superior funcional, el cual con providencia del 28 de octubre de 2019, en la que señaló que no era procedente adelantar ejecuciones aunque se tratase de acreencias surgidas con posterioridad al inicio del proceso de Ley 550, toda vez que la Ley no distinguió

entre anteriores ni posteriores quedando cubiertas por la limitante del numeral 13 del artículo 58, acogiendo la interpretación dada por la Corte Constitucional, y en consecuencia dispuso:

**PRIMERO:** REVOCAR la *sentencia* de 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo disertado en precedencia Y en su lugar, DECLARAR probada la excepción de *imposibilidad jurídica de dictar mandamiento de pago en contra del Departamento de Sucre y de proseguir con el proceso ejecutivo por estar sometido el Departamento a Ley 550 de 1999*. En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso y LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y que se hubieren materializado.

En esta ejecución, se presentó para su trámite por el ejecutante la liquidación de crédito y de otra parte la ejecutada pide la devolución de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de embargos al ente territorial argumentando lo dado alrededor de la Ley 550 aportando oficio emanado de la Unidad General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda donde ratifica la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999 con lo cual se da la regla de inejecutabilidad de las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Se plantea para este despacho el dilema de actuación a seguir pues ciertamente en esta ejecución existe una sentencia que resolvió la contienda planteada entre las partes disponiendo seguir adelante la ejecución, frente a otro caso idéntico y simultaneo si revisado por el superior funcional que expuso que en tales circunstancias ello no puede darse, frente a lo cual este despacho cree viable disponer ahora la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares con la consecuente devolución del producto de ellas sin ir en contra de la sentencia ejecutoriada, acatando lo establecido en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la existencia en vigencia del acuerdo de 2010 suscrito entre el ejecutado Departamento y sus acreedores, y las luces dadas por nuestro superior funcional Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial atrás referido, así como lo aportado por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala

Segunda de Decisión en fecha 16 de febrero de 2022 providencia allegada por la parte ejecutada, norma que establece:

**“TITULO V.**

**DE LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

**ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”*

Así las cosas amén de lo anterior, el Despacho además se abstendrá de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y las nuevas medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior el Juzgado Segundo del Circuito de Sincelejo, Sucre

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDASE el presente proceso EJECUTIVO seguido contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por la **CLINICA VIDA I.P.S. S.AS.**, en virtud de la vigencia del **Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550 de 1999**, el cual se encuentra vigente, y por las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas decretadas en auto de fecha 12 de septiembre 2018, comunicadas con oficio No. 531-1- 531-12 de fecha 24 de septiembre de 2018, y auto 04 de marzo de 2020

**TERCERO:** Reconocerse personería judicial a la doctora **ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS**, identificada con la C.C No. 30.575.505 expedida en Sincelejo, y T.P. No. 111.720 del C.S de la J, como apoderada judicial del ejecutado **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado por el señor Gobernador Dr. **HECTOR OLIMPO ESPINOSA**, o quien haga sus veces, en los términos y fines del mandato conferido.

**CUARTO:** Verifíquese por secretaria la existencia de Títulos en este proceso para proceder a su entrega al demandado.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, sin lugar a pronunciamiento sobre la liquidación del crédito ni las nuevas medidas cautelares presentada y pedidas, respectivamente, por la parte ejecutante

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4701e91c2a46fdaa8e6162dda0a32add20e26cca8bf10711eac3292996f808**

Documento generado en 09/12/2022 12:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**